



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-573
1 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de octubre de 2023, se recibió escrito suscrito por PAOLO ANDRÉS FORERO AMAYA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3012 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que al interior del proceso existen unas presuntas irregularidades en el proceso radicado No. 2023-00030.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PAOLO ANDRÉS FORERO AMAYA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ, Jueza Promiscua Municipal de Murillo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3595 del 20 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ, Jueza Promiscua Municipal de Murillo, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio sin fecha, la Doctora OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ, Jueza Promiscua Municipal de Murillo, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida, procedió a informar que en su Despacho cursa proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio bajo radicado 734614089001-2023-00030-01, dentro del cual se profirió auto de data 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda ya que no se demostró la calidad de herederos del causante, providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del quejoso Paolo Andrés Forero Amaya, motivo por el cual, por auto del 25 de octubre de 2023 se negó la reposición propuesta.

Finaliza manifestando que no existe mala fe en lo resuelto por el Juzgado, más cuando la petición del quejoso no tiene asidero jurídico dado que pretende que se le dé trámite de forma forzosa a la contestación de la demanda, siendo así una conducta temeraria intentando inducir en error al Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PAOLO ANDRÉS FORERO AMAYA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ, Jueza Promiscua Municipal de Murillo, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio bajo radicado 734614089001-2023-00030-01.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en unas presuntas irregularidades en el proceso radicado No. 2023-00030

Por su parte, la Doctora OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ, Jueza Promiscua Municipal de Murillo, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio; **ii)** que, por auto del 21 de septiembre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda ya que no se demostró la calidad de herederos del causante; **iii)** que, la providencia referida fue atacada por el quejoso a través de recurso de reposición el cual fue negado en providencia del 25 de octubre de 2023.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso bajo estudio, no se visualiza mora judicial, siendo esta, el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que todas las solicitudes han sido contestadas por el Despacho, garantizando de esta manera el debido proceso a las partes involucradas en el mismo, de igual forma se observa que el quejoso pretende que a través de esta judicatura se revisen las decisiones tomadas por el Despacho cuando esto no es competencia de esta judicatura, bajo el respeto del principio de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, se pone de presente al quejoso que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como los son los respectivos recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones.

Por lo anterior, mal haría esta corporación en estudiar, revisar o controvertir las decisiones judiciales tomadas por el Despacho requerido, pues de ser así se estaría vulnerando esta facultad que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de las cuales goza el Juez en su condición de juez director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, al no observarse mora judicial objeto y razón de la vigilancia judicial y por no existir memorial pendiente por resolver y una vez en firme esta decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ, Jueza Promiscua Municipal de Murillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor PAOLO ANDRÉS FORERO AMAYA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ, Jueza Promiscua Municipal de Murillo, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

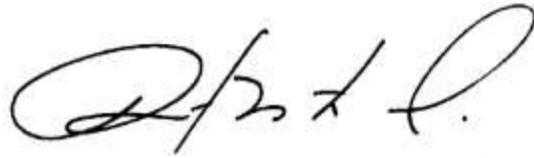
Dada en Ibagué, el primer (1) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado